

"Dios y libertad. México, Febrero 22 de 1832.—José Cacho."

LEY DE 15 DE SETIEMBRE DE 1857.

"Ministerio de Justicia, Negocios eclesiásticos é Instrucción pública.—El Exmo. Sr. Presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

"Que en uso de las facultades que me concede el art. 3º del plan de Ayutla reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Art. 1º Conforme á lo que prescribe la Constitucion, la autoridad militar en tiempo de paz, únicamente puede ejercer las funciones que tengan exacta conexión con el servicio militar, no subsistiendo el fuero de guerra sino para los delitos y faltas que tengan ese mismo enlace.

"Art. 2º Por consiguiente, la autoridad militar, en tiempo de paz, desempeñará las facultades que para el servicio le atribuyen las leyes, y en el mismo tiempo serán objeto del fuero militar:

"Primero. Los delitos y faltas puramente oficiales cometidos por los individuos del ejército y armada, por los de la milicia activa en asamblea y en servicio, y por los de otras cualesquiera fuerzas, desde el dia en que se les haga saber que el Supremo Gobierno dispone de ellas.

"Segundo. Los mismos delitos y faltas cometidos por los funcionarios y empleados de la administracion de justicia en el ramo de guerra, por los individuos del cuerpo administrativo del

ejército, por los del cuerpo de sanidad militar y por los empleados en los cuarteles, fortalezas y demas edificios militares.

"Tercero. Los delitos mixtos cometidos por los militares; y se considerarán por delitos de esta clase, aquellos en que aparezcan violados á un tiempo el derecho comun y las leyes militares.

"En todo caso se reputarán mixtos los delitos cometidos por militares contra individuos de su fuero en el recinto de los campamentos, plazas y edificios militares.

"Pero quedarán sometidos á la jurisdiccion ordinaria, el tumulto que no sea simple y absolutamente militar, la resistencia y desacato á la autoridad civil, y todos los delitos del orden comun perpetrados por desertores. En este último caso los delincuentes deberán ser juzgados y castigados por dichos delitos, antes que por la desercion, de la cual entenderá luego la autoridad militar competente.

"Cuarto. Los delitos que á continuación se expresan, aunque sean cometidos por paisanos:

"Resistencia armada ó insulto á militares ocupados actual y patentemente en actos del servicio militar.

"Atentado contra la seguridad de los campamentos y contra la existencia y seguridad de los cuarteles, almacenes y demas establecimientos militares.

"Incendio ó robo de las cosas existentes en su recinto.

"Art. 3º En tiempo de guerra, á más de los delitos que comprende el artículo anterior, serán objetos del fuero militar los siguientes, aunque fueren cometidos por paisanos:

"Inteligencia con el enemigo.

"Violacion de los bandos que públque la autoridad militar.

"Art. 4º El desafuero de los paisanos en tiempo de paz no podrá comprender á los funcionarios públicos.

"Art. 5º Las sentencias que se pronunciaren por los jueces militares no abrazarán la responsabilidad civil de los reos, aunque estuviere conexas con el delito que haya provocado el enjuiciamiento. Este punto será considerado y resuelto por los jueces ordinarios conforme el derecho comun sin admitir discusion ni prueba contra la declaracion hecha por la autoridad militar.

"Art. 6º El fuero de guerra no se surte por pertenecer los delincuentes á la familia de un militar.

"Art. 7º Las autoridades civiles podrán, á prevención con las militares, aprehender á los reos infraganti, así como practicar las primeras diligencias de la sumaria, tratándose de aquellos delitos que sin ser puramente militares, quedan sin embargo, sometidos al fuero de guerra. En estos casos la autoridad civil que hubiere prevenido, remitirá cuanto antes á la autoridad competente los reos y las actuaciones que hubiese autorizado.

"Art. 8º La autoridad civil que comenzare el procedimiento contra militares, ya por virtud de lo prevenido en esta ley, ya por tratarse de delitos á que no alcanza el fuero de guerra, pasará el correspondiente aviso al jefe del cuerpo á que perteneciere el reo y al general respectivo, y les mandará tambien testimonio de la sentencia que cause ejecutoria en el proceso.

"Art. 9º Se suprimen los fueros especiales de artillería, ingenieros, marina y milicia activa.

SECCION SEGUNDA.

DE LA ORGANIZACION JUDICIAL MILITAR.

"Art. 10. El ejército en campaña se dividirá como el Gobierno lo ordene; los generales en jefe, los de las divisio-

nes y los de las brigadas tendrán las atribuciones judiciales que la Ordenanza da á generales del ejército, segun el Gobierno disponga.

"Art. 11. Para el servicio en tiempo de paz, se dividirá en brigadas compuestas de dos ó más cuerpos, que reunidos ó fraccionados se situarán donde el Gobierno prevenga, pero todos reconocerán como centro judicial al cuartel general.

"El general de la brigada ó el jefe que le sustituya, tendrá las atribuciones judiciales que las leyes vigentes cometen á los comandantes generales.

"Art. 12. Lo dispuesto en los artículos anteriores no impedirá el ejercicio de las facultades judiciales con que el Supremo Gobierno tenga á bien investir á los comandantes y gobernadores de las fortalezas, castillos y demas establecimientos militares.

"Art. 13. Cada juzgado militar tendrá un asesor letrado.

"Art. 14. Los fiscales y secretarios militares disfrutarán solamente el sueldo asignado al empleo que obtengan en el ejército. Los asesores tendrán una asignacion de mil ochocientos pesos, y cada juzgado podrá invertir hasta veinticinco pesos cada mes en gastos de oficio. Su correspondencia oficial será franca de porte.

SECCION TERCERA.

PREVENCIONES GENERALES.

"Art. 15. En la formacion y decision de las causas pertenecientes al fuero de guerra, se observarán las reglas establecidas por la Ordenanza general del ejército y leyes relativas vigentes, con las excepciones y alteraciones que esta ley determina.

"Art. 16. No se practicará ningún careo entre el encausado y el testigo que le favorezca. Los careos que convinieren hacer se practicarán antes de las ratificaciones, cuando se llame al reo para que conozca á los testigos, como se previene en el artículo siguiente.

"Art. 17. Los testigos se ratificarán (1) en sus declaraciones luego que las hubieren vertido, haciéndose comparecer al reo para que presencie el juramento previo á la ratificación, y para que en el acto manifieste si tiene al testigo por sospechoso, y la razón de este concepto, retirándose luego (si es que no se hubiere de practicar careo, ó después que este se concluya si tuviere lugar) para recibirse la ratificación. Cuando los testigos hubiesen de declarar ante otro juez, el reo será citado á fin de que nombre, si quiere, persona que lo represente para el conocimiento é indicación de tacha de los declarantes, pudiendo él manifestar desde luego lo que estime conveniente sobre ambos puntos. Las declaraciones que se recibieren antes de la aprehensión del reo, no serán ratificadas sino cuando aquella se logre.

"Art. 18. La defensa en los juicios militares tendrá la misma libertad que en el fuero ordinario; y por regla general la responsabilidad de las personas que intervengan en los juicios militares, se calificará y castigará conforme á las prescripciones del derecho común, las cuales deberán observarse en la detención, prisión, tratamiento y soltura de los reos.

"Art. 19. (2) La prisión de los militares y demás funcionarios y empleados del fuero de guerra se hará en cuarteles, si los hubiere en el partido donde

(1) Por la circular de 31 de Enero de 1864, quedan suprimidas las ratificaciones.

(2) En cuanto á las prisiones á que este artículo se refiere, téngase presente lo que dispone la circular de 23 de Mayo de 1864.

se les juzgue, aunque el procedimiento se practique por el juez ordinario, quien proveerá á la seguridad del reo, quedando este en todo caso á su entera disposición.

"Art. 20. A todos los consejos de guerra asistirá el asesor. Cuando en la brigada no lo hubiere ó se estimare este inhábil por cualquiera causa legal, se consultará con el juez de distrito respectivo; y este en los dictámenes que diere, estimando la causa bastantemente preparada para verse en consejo de guerra, expondrá lo que se le ofrezca sobre los puntos de hecho y demás que deben tener presente los vocales del consejo.

"Art. 21. Se declara vigente la ley de 27 de Abril de 1837 y el reglamento de 6 de Setiembre del mismo año en lo que no pugnen con la presente.

"Art. 22. La suprema corte marcial, creada por la ley de 23 de Noviembre de 1855, continuará conociendo en los asuntos relativos al fuero de guerra, en los mismos términos y con las mismas facultades que le concede dicha ley.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio del Gobierno general en México, á 15 de Setiembre de 1857.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. Antonio García."

"Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

"Dios y libertad. México, Setiembre 15 de 1857.—*García.*"

ARTÍCULO 5º DEL DECRETO DE 2º DE SETIEMBRE DE 1864, QUE SE CITA EN ESTA COLECCION.

"El comandante militar tiene libertad de elegir entre los dos jueces ase-

sores, tanto al que deba consultarle en los negocios de la comandancia, como al que deba ilustrar en los consejos de guerra."

El C. PRESIDENTE.—Tiene la palabra el C. Saavedra.

El C. SAAVEDRA.—La gravedad del caso que entraña el proyecto de ley que se acaba de leer, me releva de la necesidad de hacer presente á la Cámara la conveniencia de dispensarle el trámite de la segunda lectura.

Basta fijarse en que terminadas las autorizaciones que el Ejecutivo tiene otorgadas para combatir la revolución se aumentarían los peligros y acaso sería imposible restablecer la tranquilidad pública.

Por estas razones suplico á la Cámara se sirva dispensar al dictamen la segunda lectura.

El C. PRESIDENTE.—Tiene la palabra el C. Rul.

El C. RUL.—Siempre me he opuesto en la Cámara á la dispensa de trámites porque el objeto principal del Senado es dar cierto grado de seriedad y madurez á los asuntos de que se ocupa, aunque en sus facultades reglamentarias esté el dispensar los trámites á los dictámenes que se pongan á discusión.

El asunto de que en estos momentos se trata no es de obvia resolución, sino por el contrario, sumamente difícil.

Recordando lo que en la otra Cámara ha pasado con motivo de este asunto y dispensándole los trámites á este negocio, sería darle un carácter de festinación que nosotros no debemos dar. Por esta sencilla razón, suplico á la Cámara no dispense los trámites á este negocio y sea tratado con la mesura y cuidado que reclama.

El C. PRESIDENTE.—Tiene la palabra el C. Sánchez Azcona.

El C. SANCHEZ AZCONA.—Como vamos á votar sobre la dispensa de la segunda lectura, es bueno que antes se-

pamos hasta dónde puede llegar esta dispensa.

¿Se trata únicamente de la dispensa de la segunda lectura, es decir, de que desde hoy se empiece á contar el intervalo de las dos sesiones que tienen que mediar entre la segunda lectura y la discusión, ó dispensada la segunda lectura se debe poner á discusión inmediatamente?

Yo desearía que antes de que se vote esta dispensa, se haga una aclaración sobre si debe ser puesto á discusión el dictamen inmediatamente ó si solamente esta dispensa implica el que desde hoy se cuenten los dos días que deben mediar entre la última lectura y la discusión.

El C. AZPÍROZ, secretario.—Según lo manifestado á la Mesa por el autor de la moción para que se dispense al dictamen de las comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales, el trámite de segunda lectura, deberá conforme á Reglamento ponerse á discusión cuando el presidente de la Cámara lo designe.

El C. SECRETARIO.—En votación nominal, pedida por el C. Rul, se pregunta á la Cámara si se toma en consideración la dispensa de trámites que se solicita.

Votaron por la afirmativa los CC. Aguirre, Azpíroz, Balandrano, Clavería, Cueto, Cervantes, Carvajal, Donde, Flores, García, Hernandez, Izunza, Jáuregui, Lémus, Lerdo, Llaven, Mendoza, Mercado, Núñez, Parada, Peniche, Ramirez Juan J., Rojas, Robert, Rincon, Saavedra, Velez, Verdugo y Vicencio.

Por la negativa los CC. Blanco, Buena, Perales, Ruelas, Rul, Ramirez José H., Salas, Sanchez Azcona, Urueta, Vizea y Vidana.

Por la afirmativa 29.

Por la negativa 11.

Se toma en consideración.

Está á discusion su admision.

El C. PRESIDENTE.—Tiene la palabra el C. Ruelas.

El C. RUELAS.—Creo que conforme al Reglamento una vez dispensado el trámite de segunda lectura al dictámen que se acaba de leer, se debe poner á discusion inmediatamente.

El dictámen de que se trata tiene fundamentos cuyo estudio por más que se precipite su impresion no podrá estar hecho para pasado mañana, y los que opinamos en contra de las facultades extraordinarias no nos será posible emitir nuestras ideas cuando no hemos hecho un estudio concienzudo del asunto.

Hay dos ideas enteramente nuevas en el proyecto de ley que se ha presentado.

La conculcacion del artículo 20 de la Constitucion y la cuestion de la libertad de la prensa. Estas dos ideas no se han llegado á discutir porque en la ley de facultades anteriormente decretada no se comprendia esta parte que ahora se consulta.

Hago esta observacion porque se podrá objetar que el negocio de facultades extraordinarias siempre ha sido el mismo desde la primera vez que se presentó, y por lo mismo no hay necesidad de hacer un nuevo estudio.

Confieso con toda franqueza que si este asunto se festina, si no se nos da el tiempo suficiente para estudiarlo, pasará sin discusion, cosa que ciertamente no hará ningun honor á una Cámara tan respetable como el Senado.

Suplico á los ciudadanos Senadores que se sirvan tener presente estas circunstancias antes de votar sobre la que solicita.

El C. PRESIDENTE.—Tiene la palabra el C. Mercado.

El C. MERCADO.—Cuando las Comisiones unidas autoras del dictámen que se ha presentado han tenido el honor por conducto de uno de sus miembros

de suplicar á la Cámara se sirva dispensar el trámite de segunda lectura, lo ha hecho en vista de estas consideraciones: la primera, que tantas veces se ha discutido esta cuestion que no hay uno solo de los miembros del Senado que no tenga formado su juicio, y la segunda, que como saben los ciudadanos Senadores, está para terminar el plazo para el cual se han concedido las facultades extraordinarias.

Por estas razones tienen el honor las comisiones de suplicar á la Cámara se sirva aprobar su mocion sobre dispensar la segunda lectura á su dictámen.

El C. SECRETARIO.—En votacion nominal pedida por el C. Viezca se pregunta si se aprueba la dispensa de segunda lectura al dictámen sobre facultades extraordinarias.

Votaron por la afirmativa los CC. Aguirre, Azpíroz, Balandrano, Clavería, Cueto, Cervantes, Carvajal, Dondé, Flores, García, Hernandez, Izunza, Jáuregui, Lémus, Lerdo, Llávén, Mendoza, Mercado, Núñez, Parada, Peniche, Ramirez Juan José, Rojas, Robert, Rincon, Saavedra, Velez, Verdugo y Vicencio.

Por la negativa los CC. Blanco, Buena, Perales, Ruelas, Rul, Ramirez José H., Salas, Sanchez Azcona, Urueta, Viezca y Vidaña.

Por la afirmativa 30.

Por la negativa 11.

Queda dispensada la segunda lectura.

El mismo SECRETARIO.—La Mesa dispone se ponga á discusion el dictámen sobre próroga de facultades el sábado próximo.

El mismo SECRETARIO.—La comision de Poderes ha presentado un dictámen que termina con la siguiente

PROPOSICION.

“Es primer Senador suplente por el Estado de Durango, el C. Ignacio Lira.”

¿Se toma inmediatamente en consideracion?

Está tomado.

Está á discusion.

No hay quien pida la palabra.

En votacion económica, ¿se aprueba? Aprobado.

El C. PRESIDENTE.—Se levanta la sesion pública para entrar en secreta.

Sesion del dia 13 de Octubre de 1876.

Presidencia del C. Peniche.

Los senadores Astiazarán y Lira prestan la protesta de ley.—Comunicaciones.—Discusion del dictámen de la comision de Industria sobre la próroga del ferrocarril de Tehuantepec; aprobado.—Dictámen de la comision de Poderes consultando la validez de la credencial del C. Adolfo Carsi; aprobado.—El C. Carsi presta la protesta de ley.

A las tres y media de la tarde se pasó lista, resultando presentes los CC. Aguirre, Azpíroz, Balandrano, Blanco, Buena, Carvajal, Clavería, Cueto, Cervantes, Dondé, Fernandez, Flores, García Alberto, Hernandez, Izunza, Jáuregui, Llávén, Mendoza, Mercado, Núñez, Parada, Peniche, Perales, Peon Contreras, Ramirez, Rojas, Ruelas, Rul, Ramirez José H., Rincon Gallardo, Robert, Salas, Sanchez Azcona, Saavedra, Viezca, Velez, Verdugo y Vicencio.

Se abrió la sesion dándose cuenta con la acta de la que se verificó el dia anterior. Puesta á discusion sin ella se aprobó.

El C. SECRETARIO.—Se nombra en comision á los senadores Hernandez y secretario Llávén para introducir al salon de sesiones á los senadores Astiazarán y Lira con objeto de que presenten la protesta de ley.

Introducidos los senadores Astiazarán y Lira prestaron la protesta de ley y tomaron asiento entre los demas senadores.

El C. SECRETARIO.—Se han recibido las siguientes comunicaciones:

De la Cámara de Diputados remitiendo los expedientes relativos á la revalidacion de estudios que solicitan los alumnos Manuel y José Sanchez, Higinio Núñez, Jesus Icaza, Benjamin Franco Gochicoa y Joaquin María Salazar.

A la comision de Instruccion pública.

De la legislatura del Estado de México participando que aquel congreso no secunda la iniciativa del de Hidalgo, relativa á que los efectos paguen al introducirse en la República un 15 por ciento, dejándose de cobrar la contribucion federal; que asimismo apoya la iniciativa de la legislatura de Hidal-